

«Nota: Este epígrafe faculta para vender productos alimenticios precocinados o precocidos en los que, básicamente, el pescado y/o el marisco sean el ingrediente principal.»

5. Inclusión, en el apartado 642.91. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, de una nota, con la siguiente redacción:

«Nota: Este apartado faculta para el montaje, equilibrado, alineación y reparación de neumáticos, mediante el pago de un recargo en su cuota del 20 por 100.»

6. Nueva redacción del apartado 649.22, en los siguientes términos:

«649.22 Comercio al por menor de artículos de adorno, regalo y reclamo.

649.221 Comercio al por menor de objetos nuevos de adorno personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto platino), piedras que no sean preciosas, maderas, piel, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local. Cuota de clase: 3.ª

649.222 Comercio al por menor de artículos de reclamo o propaganda, fabricados en diversos materiales, en los que se marcan, graban o imprimen el nombre, slogan o textos de propaganda, destinados al comerciante o industrial anunciante, los cuales no los venden sino que los regalan al objeto de pagar el conocimiento de su actividad. Cuota de clase: 4.ª

Nota: Este número no faculta para marcar, grabar o imprimir los artículos de reclamo.»

7. Inclusión, en el grupo 649. Comercio al por menor no clasificado en otra parte, de un epígrafe 649.8, con la siguiente redacción:

«649.8 Venta de carretes fotográficos en régimen de expositores en depósito. Cuota de patente de:

Hasta 1.000 expositores	28.000
De 1.001 a 2.000	60.000
De 2.001 a 4.000	128.000
De 4.001 a 6.000	204.000
De 6.001 a 8.000	258.000
Más de 8.000	300.000

Nota: La tributación de los expositores corresponderá siempre al propietario de los mismos.»

8. Inclusión en el epígrafe 671.2. Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos, de un nuevo apartado 671.24, con la siguiente redacción:

«671.24 Reparación de vehículos automóviles en general, incluso carrocería. Cuota de: Por cada obrero, 1.500 pesetas. Por cada kilovatio, 650 pesetas.»

9. Inclusión en el epígrafe 711.2. Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, ómnibus, turismos, autocamiones, camionetas, furgonetas, tractores, motocarros y carretillas, de un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«711.28 Por el servicio de transporte de viajeros que se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos e independientemente del número de éstos, 30 pesetas por cada kilómetro de recorrido de la concesión.»

10. Inclusión, en la división 9. Otros servicios, de una nueva agrupación 97, con la siguiente redacción:

«Agrupación 97 Sociedades de desarrollo industrial regional. Grupo 970 Sociedades de desarrollo industrial regional. Epígrafe 970.0 Sociedades de desarrollo industrial regional. Cuota de: 10.000 pesetas.

Nota: Esta cuota tiene carácter regional.»

Art. 3.º Se suprime el apartado 641.84. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y bebidas en autoservicios adheridos a la Organización de Supermercados de la CAT.

Asimismo, en la nota común a los apartados 641.81, 641.82, 641.83 y 641.84, se suprime la referencia a este último, quedando redactada de la siguiente forma:

«Nota: Los comerciantes que figuren matriculados en los apartados 641.81, 641.82 y 641.83 están facultados para torrefactar el café que vendan, empleando tostadores de hasta 65 decímetros cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota.»

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

34101

REAL DECRETO 3198/1983, de 14 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas diversas modificaciones en distintas partidas arancelarias.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 8.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

A N E J O

CAPITULO 2

02.01

Carnes y despojos comestibles, etc.:

A. Carnes:

... ..

III. de la especie porcina:

a) doméstica:

1. canales o medias canales:

... ..

2. jamones y trozos de jamones:

... ..

3. partes delanteras o paletas y sus trozos:

... ..

4. chuleteros y trozos de chuletero:

... ..

5. panceta y trozos de panceta:

... ..

6. las demás piezas:

... ..

(02.01.B.II)

B. Despojos:

... ..

II. los demás:

... ..

c) de porcinos domésticos:

1. cabezas y trozos de cabeza:

... ..

2. patas o rabos:

... ..

... ..

5. corazones, lenguas o pulmones:

... ..

... ..

02.06

Carnes y despojos comestibles, etc.:

... ..

B. De la especie porcina doméstica:

I. carnes:

a) saladas o en salmuera:

1. medias canales tipo bacón o tres cuartos delanteros 22,5

2. tres cuartos traseros o centros 22,5

3. jamones y trozos de jamón 8

4. partes delanteras o paletas y sus trozos 8

5. chuleteros y trozos de chuletero 22,5

6. panceta y trozos de panceta 22,5

7. las demás:

aa) deshuesadas:

11. lomo 22,5

22. las demás 22,5

bb) las demás 22,5

b) secas o ahumadas:

1. jamones y trozos de jamón 8

2. partes delanteras o paletas y sus trozos 8

3. chuleteros y trozos de chuletero 22,5

4. panceta y trozos de panceta 22,5

5. las demás:

aa) deshuesadas:

11. lomo 22,5

22. las demás 22,5

bb) las demás 22,5

(02.06.B)

II. despojos:

a) cabezas y trozos de cabeza 22,5

b) patas o rabos 22,5

c) riñones 22,5

d) hígados 22,5

e) corazones, lenguas o pulmones 22,5

f) hígado, corazón, lengua y pulmones con la tráquea y el esófago, todo ello unido 22,5

g) los demás 22,5

... ..

CAPITULO 3

03.01

Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:

A. De agua dulce:

... ..

II. anguilas («Anguilla spp.»):

... ..

103.01.B.I.c).1)

B. De mar:

I. enteros, descabezados o troceados:

... ..

... ..

c) atunes («Thunnus spp.» y «Eutynnus spp.»):

I. que se destinen a la fabricación industrial de productos clasificados en la partida 16.04:

aa) enteros:

11. rabiles («Thunnus albacares»):

... ..

22. albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»):

... ..

33. los demás:

... ..

bb) vaciados y sin branquias:

11. rabiles («Thunnus albacares»):

... ..

22. albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»):

... ..

33. los demás:

... ..

103.41.B.I.c).1)

(03.01.B.I.)

cc) los demás (por ejemplo, descabezados):	
11. rabiles («Thunnus albacares»):	
... ..	
22. albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»):	
... ..	
33. los demás:	
... ..	
d) sardinas («Sardina pilchardus»):	
... ..	
e) escualos:	
1. galludos y pintarrojas («Squalus acanthias» y «Scyliorhinus spp.»):	
aa) frescos o refrigerados	Libre (*)
bb) congelados	15
2. los demás:	
aa) frescos o refrigerados	Libre (*)
bb) congelados	15
f) gallinetas nórdicas («Sebastes spp.»):	
... ..	
g) halibut atlántico y halibut negro:	
1. halibut atlántico («Hippoglossus hippoglossus»):	
aa) fresco o refrigerado	Libre (*)
bb) congelado	15
2. halibut negro («Reinhardtius hippoglossoides»):	
aa) fresco o refrigerado	Libre (*)
bb) congelado	15
h) bacalao («Gadus morhua», «Boreogadus saida», «Gadus ogac»):	
... ..	
i) carboneros o colines («Pollachius virens»):	
... ..	
k) eglefinos («Melanogrammus aeglefinus»):	
... ..	
l) merlangos («Merlangus merlangus»):	
... ..	
m) maruca y escolano azul («Molva spp.»):	
1. frescos o refrigerados	Libre (*)
2. congelados	15
n) abadejos («Theragra chalcogramma» y «Pollachius pollachius»):	
1. frescos o refrigerados	Libre (*)
2. congelados	15
o) caballas («Scomber scombrus», «Scomber japonicus»):	
1. del 15 de febrero al 15 de junio:	
aa) frescas o refrigeradas	Libre (*)
bb) congeladas	15
2. del 16 de junio al 14 de febrero:	
aa) frescas o refrigeradas	Libre (*)
bb) congeladas	15
p) anchoas («Engraulis spp.»):	
1. frescas o refrigeradas	Libre (*)
2. congeladas	15
q) sollas («Pleuronectes platessa»):	
1. frescas o refrigeradas	Libre (*)
2. congeladas	15
r) platija («Plactichtys flesus»):	
1. fresca o refrigerada	Libre (*)
2. congelada	15
s) doradas de mar de las especies «Dentex dentex» y «Pagellus spp.»:	
1. frescas o refrigeradas	Libre (*)
2. congeladas	15
t) merluza («Merluccius spp.»):	
1. fresca o refrigerada	Libre (*)
2. congelada	15
u) bacaladilla («Micromesistius poutassou» o «Gadus poutassou»):	
1. fresca o refrigerada	Libre (*)
2. congelada	15
v) los demás:	
1. frescos o refrigerados	Libre (*)
2. congelados:	
aa) bonitos y afines	6
bb) los demás	15
II. filetes:	
a) frescos o refrigerados	Libre (*)
b) congelados:	
1. de bacalao («Gadus morhua», «Boreogadus saida» y «Gadus ogac»)	15
2. de carboneros o colines («Pollachius virens»)	15

	3. de eglefino (« <i>Melanogrammus aeglefinus</i> »)	15
	4. de gallineta nórdica (« <i>Sebastes spp.</i> »)	15
	5. de merlán (« <i>Merlangus merlangus</i> »)	15
	6. de maruca y escolano azul (« <i>Molva spp.</i> »)	15
	7. de atún (« <i>Thunnus spp.</i> » y « <i>Euthynnus spp.</i> »)	15
	8. de caballa (« <i>Scomber scombrus</i> », « <i>Scomber japonicus</i> »)	15
	9. de merluza (« <i>Merluccius spp.</i> »)	15
	10. de escualos (« <i>Squalus spp.</i> »)	15
	11. de sollas (« <i>Pleuronectes platessa</i> »)	15
	12. de platija (« <i>Platichthys flesus</i> »)	15
	13. de arenque	15
	14. los demás	15
(03.01)	C. Hígados, huevas y lechas:	
	I. frescos o refrigerados	Libre (*)
	II. congelados	15
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera, etc.:	
	A. Secos, salados o en salmuera:	
	I. enteros, descabezados o en trozos:	
	a) bacalao (« <i>Gadus morhua</i> », « <i>Boreogadus saida</i> », « <i>Gadus ogac</i> »)	10
	d) halibut atlántico (« <i>Hippoglossus hippoglossus</i> »)	2,5
	f) los demás:	
	1. otros bacalao (« <i>Gadus callarias</i> », « <i>Gadus macrocephalus</i> »)	10
	2. afines al bacalao: eglefinos (« <i>Melanogrammus aeglefinus</i> »), carbonero o colín (« <i>Pollachius virens</i> ») y abadejo (« <i>Pollachius pollachius</i> »)	2,5
	3. los demás	2,5
	II. filetes:	
	a) de bacalao (« <i>Gadus morhua</i> », « <i>Boreogadus saida</i> », « <i>Gadus ogac</i> »)	10
	c) de halibut negro (« <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> »), salados o en salmuera	10
	d) los demás	10
(03.02.B)	B. Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
	III. halibut negro (« <i>Rheinhardtius hippoglossoides</i> »)	17
	IV. halibut atlántico (« <i>Hippoglossus hippoglossus</i> »)	17
	V. caballas (« <i>Scomber scombrus</i> », « <i>Scomber japonicus</i> »)	17
	VI. truchas	17
	VII. anguilas (« <i>Anguilla spp.</i> »)	17
	VIII. los demás	17
03.03	Crustáceos y moluscos, etc.:	
	A. Crustáceos:	
	IV. langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones:	
	a) gambas de la familia « <i>Pandalidae</i> »:	
	b) quisquillas y camarones, del género « <i>Crangon</i> »:	
	V. los demás:	
	a) cigalas (« <i>Nephrops norvegicus</i> »):	
	1. congeladas	8
	2. las demás:	
	aa) vivas, para cultivos o semicultivos (1)	Libre
	bb) las demás	8
	b) los demás:	
	1. vivos, para cultivos o semicultivos (1)	Libre
	2. los demás	8
	B. Moluscos:	
	IV. los demás:	
	a) congelados:	
	1. calamares o potas:	
	aa) « <i>Loligo spp.</i> »	8
	bb) « <i>Todarodes sagittatus</i> »	8
	cc) « <i>Illex spp.</i> »	8
	dd) los demás	8

	2. jibias de las especies «Sepia officinalis», «Rossia macrosoma», «Sepiola rondeleti»	8
	3. pulpos del género «Octopus»	8
	4. vieiras («Pecten maximus»)	8
	5. almejas y otras especies de la familia de los «Veneridos»	8
	6. los demás	8
	b) los demás:	
	1. calamares o potas:	
	aa) «Loligo spp.»:	
	11. vivos:	
	aaa) para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	bbb) los demás	8
	22. frescos	Libre
	33. refrigerados	Libre
	44. los demás	8
	bb) «Todarodes sagittatus»:	
	11. vivos:	
	aaa) para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	bbb) los demás	8
	22. frescos	Libre
	33. refrigerados	Libre
	44. los demás	8
	cc) «Illex spp.»:	
	11. vivos, para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	22. frescos	Libre
	33. refrigerados	Libre
	44. los demás	8
	dd) los demás:	
	11. vivos, para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	22. frescos	Libre
	33. refrigerados	Libre
	44. los demás	8
103.03.B.IV.b)	a. los demás:	
	aa) vivos, para cultivos y semicultivos (1)	Libre
	bb) los demás:	
	11. cefalópodos:	
	aaa) frescos	Libre
	bbb) refrigerados	Libre
	ccc) los demás	8
	22. los demás	8
	CAPITULO 7	
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
	
	
	T. Las demás:	
	I. calabacines	3,5
	II. berenjenas	3,5
	III. las demás	3,5
	CAPITULO 8	
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, «wilking» y demás híbridos similares de agrios:	
	I. clementinas	Libre
	II. las demás	Libre
	CAPITULO 9	
09.01	Café, incluso tostado, etc.:	
	
	
	C. Sucedáneos de café que contengan café	Disp. 8. ^a
	CAPITULO 15	
15.17	Degras; residuos, etc.:	
	B. Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales:	
	
	II. los demás:	
	a) borras o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»)	9
	b) los demás	Libre

CAPITULO 16

Nota complementaria:

La actual nota, se numera 1.

Nueva nota complementaria, 2:

2. A los efectos de las subpartidas 16.02.B.III.a).2.aa).11 y B.III.a).2.aa).22, la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

16.02

Otros preparados y conservas, etc.:

... ..

B. Los demás:

... ..

III. los demás:

a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:

... ..

2. los demás, que contengan en peso:

aa) el 80 por 100 o más, de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:

11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos.

22. espinazos o paletas, y sus trozos

33. los demás

19
19
19

CAPITULO 20

Nuevo texto de la nota complementaria 7:

Se considerará jugo de uvas (incluidos los motos de uvas) concentrado [subpartidas 20.07.B.I.a).1.aa) y 20.07.B.I.b).1.aa)] el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuya masa de sacarosa, medida en el refractómetro de Abbe, a la temperatura de 20° C, no sea inferior al 51,9 por 100.

20.06

Frutas preparadas, etc.:

... ..

B. Las demás:

I. con adición de alcohol:

... ..

d) melocotones, peras y albaricoques en envases inmediatos de un contenido neto:

... ..

2. igual o inferior a 1 kilogramo:

aa) con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso

... ..

19.5

II. sin adición de alcohol:

... ..

c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:

1. igual o superior a 4,5 kilogramos:]

... ..

bb) melocotones (incluidos los grifones y nectarinas) y ciruelas:

... ..

20.07

Jugos de frutas, etc.:]

A. De densidad superior a 1,33 a 20° C:]

... ..

B. De densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:]

... ..

I. jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera, mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:]

... ..

CAPITULO 21

Nueva nota complementaria 1:

1. Se entenderá por «leche en polvo preparada», a efectos de la subpartida 21.07.D, el producto con un contenido de leche en polvo (calculada como suma de los contenidos de proteínas de la leche, de materias grasas butíricas y de lactosa) superior al 40 por 100 en peso.

Las actuales notas complementarias 1 y 2 pasan a ser 2 y 3.

CAPITULO 27

27.05 bis

Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares:

CAPITULO 28

29.02

Derivados halogenados de los hidrocarburos:]

... ..

C. Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:

... ..

II. 1,1,1-tricloro bis (clorofenil) etano (DDT).

CAPITULO 41

41.03	Pieles de ovinos preparadas, etc.:	
	
	B. Las demás pieles:	
	
	II. las demás:	
	a) apergamizadas	12
	b) las demás	12
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados:	
	A. De ternera	12
	B. De otros bovinos	12
	C. De ovinos y de caprinos	9
	D. De otros animales	12

CAPITULO 48

Nota complementaria 3:
Se modifica la referencia a la subpartida 48.01.C.II.c)2.aa) por la subpartida 48.01.C.II.b)3.aa).

SECCION XI

Nota complementaria:
Los productos textiles que se clasifiquen en cualquiera de las partidas de los capítulos 58 a 63 que contengan dos o más materias textiles, se incluirán, en su caso, dentro de las partidas de estos capítulos como si estuvieran totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás materias textiles. Las disposiciones de la nota 2.B) de esta sección son también aplicables.

Para aplicar esta norma:

- a) No se tendrá en cuenta, llegado el caso, más que la parte que determine la clasificación de acuerdo con la regla general interpretativa 3.
- b) No se tendrá en cuenta el fondo cuando los productos textiles tengan un fondo y una superficie aterciopelada o rizada.
- c) Solamente se tendrá en cuenta el fondo en el caso de los bordados de la partida 58.10. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo aparente, la clasificación se realizará teniendo en cuenta únicamente los hilos bordadores.

Las actuales notas complementarias 1 y 2 quedan suprimidas.

CAPITULO 60

60.05	Prendas exteriores, etc.:	
	A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:	
	
	II. los demás:	
	
	b) los demás:	
	
	
	4. otras prendas exteriores:	
	aa) camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:	
	11. de seda, de borra o de borrilla:	
	
	bb) «chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05.A.II.b)4.hh)g	
	
	22. para mujeres, niñas y primera infancia:	
	aaa) de seda, de borra o de borrilla:	

CAPITULO 69

Nota complementaria:
Se modifica la referencia a la subpartida 69.03.C.II por la subpartida 69.03.C.I.

CAPITULO 73

Se introducen en las subpartidas arancelarias que se citan las siguientes correcciones:
de 3 mm. o más (CECA).
de 3 mm. o más (CECA).
se suprime «y refractario».
se suprime «y refractario».
igual o superior a 3 mm. (CECA).

73.13.B.II.a)
73.15.A.VII.b)1
73.15.B.V.d)1.bb)2.aaa)
73.15.B.V.d)2.bb)11
73.15.B.VII.b)2.aa)

CAPITULO 87

87.02	Vehículos automóviles, etc.:	
	
	B. Para el transporte de mercancías:	
	
	II. los demás:	
	a) con motor de explosión o de combustión interna:	
	

	2. los demás:	
	aa) volquetes autom6viles llamados «dumpers»	50
	
		CAPITULO 90
90.07	Aparatos fotogrficos, etc.:	
	
	B. Aparatos y dispositivos, incluidos las lmparas y tubos, para la producci6n de luz relmpago en fotografa:	
	I. Lmparas, tubos, cubos-flash y artculos similares de encendido elctrico.	
		CAPITULO 92
92.12.B.II.a)	Se corrige el texto de la subpartida que se indica:	
	discos fonogrficos:	CAPITULO 98
98.03.A.I	Se corrige el texto de la subpartida que se indica:	
	plumas estilogrficas; bolgrafos, rotuladores y similares, con mecanismo:	

34102 *ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se modifica parcialmente el contenido de la Orden ministerial de 21 de julio de 1983 dictada en aplicaci6n de lo dispuesto en la Ley 3/1983, de 29 de junio.*

Excelentsimos e ilustrsimos seores:

La Ley 3/1983, de 29 de junio, aprob6 diversos crditos destinados a satisfacer determinadas necesidades respecto de las que se haban puesto de manifiesto insuficiencias de crdito presupuestario, o bien para cuya cobertura se haban arbitrado mecanismos de anticipo del Tesoro o del Banco de Espaa.

Para ejecuci6n de lo dispuesto en la mencionada Ley, se dict6 Orden ministerial de 21 de julio de 1983, estableciendo las normas que hiciesen operativo lo dispuesto en el texto legal citado, incluyendo el mecanismo de financiaci6n por parte del Banco de Espaa mediante creaci6n de una cuenta especial de crdito.

La realidad ha venido a mostrar la inadecuaci6n de los procedimientos establecidos a las exigencias de la financiaci6n del sector pblico estatal, por lo que este Ministerio tiene a bien disponer:

1. La cuenta de crdito abierta en el Banco de Espaa para financiar los pagos derivados de la ejecuci6n de la Ley 3/1983 habr de reflejar el crdito realmente dispuesto, por pagos efectivamente realizados con cargo a los crditos aprobados por la citada Ley.

2. En consecuencia, se modifica el contenido del prrafo a) del apartado 3.2 de la Orden ministerial de 21 de julio de 1983; a este fin, la Direcci6n General del Tesoro y Poltica Financiera expedir pago a favor del Banco de Espaa, por importe de 485.458.841.000 pesetas, aplicado a operaciones del Tesoro, acreedores, «Crdito del Banco de Espaa, Ley 3/1983», para cancelaci6n provisional del saldo total de la cuenta de crdito Ley 3/1983.

3. Simultneamente, el citado Centro directivo expedir ingreso a favor del Tesoro pblico, a realizar por el Banco de Espaa, con cargo a la cuenta de crdito Ley 3/1983, con la misma aplicaci6n contable, por importe de 119.440.000.000 pesetas, a que ascienden los pagos efectivamente realizados hasta fin de mes de noviembre, con cargo a crditos aprobados por la Ley 3/1983, con salida material de fondos.

4. Mensualmente, la Direcci6n General del Tesoro y Poltica Financiera efectuar operaci6n anloga a la que establece el apartado 3, por el importe de los pagos efectivamente realizados en el periodo mensual inmediatamente anterior, con cargo a crditos aprobados por la Ley 3/1983.

5. Se modifica el contenido del prrafo b) del apartado 3.2 de la Orden ministerial de 21 de julio de 1983, para lo que la Direcci6n General del Tesoro y Poltica Financiera deber practicar operaci6n contable inversa a la indicada en tal precepto.

Simultneamente, por el importe de las operaciones de cancelaci6n de anticipos practicadas mediante compensaci6n con cargo a crditos aprobados por la Ley 3/1983, hasta fin de noviembre de 1983, el citado Centro practicar ingreso en formalizaci6n en operaciones del Tesoro, acreedores, «Crdito del Banco de Espaa, Ley 3/1983», que se compensar con pago en el concepto de acreedores «Banco de Espaa, crdito especial al Tesoro».

Al mismo tiempo, la Direcci6n General del Tesoro y Poltica Financiera comunicar esta operaci6n al Banco de Espaa para

que efecte el correspondiente apunte contable, que refleje la paralela reducci6n en el saldo de la cuenta representativa del dficit consolidado del Tesoro, compensando con incremento por igual importe en la cuenta de crdito Ley 3/1983.

6. Mensualmente, la Direcci6n General del Tesoro y Poltica Financiera practicar las operaciones a que se refieren los prrafos segundo y tercero del nmero 5, en relaci6n con las operaciones de cancelaci6n de anticipo efectuadas en el periodo mensual inmediatamente anterior.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 28 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34103 *ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se modifican determinados aspectos de la Orden de 22 de junio de 1982 por la que se regulaba el cculo de las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energa Elctrica (OFICO) a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares.*

Ilustrsima seora:

La Orden ministerial de 22 de junio de 1982, dictada en desarrollo de lo dispuesto a este efecto en el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, regul6 el cculo de las compensaciones a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares, y en su punto segundo se estableci6 que la compensaci6n a la producci6n de energa elctrica por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad An6nima» (ENDESA), en Ceuta y Melilla, ser corregida en la diferencia entre los ingresos obtenidos por venta de energa a los distribuidores y el coste medio peninsular considerado. Despu6s de las ltimas revisiones de tarifas, esta correcci6n no tiene raz6n de ser y resulta contraproducente para los fines que se perseguan, por lo que procede la derogaci6n de dicho apartado.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artculo 14 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Queda derogado, a partir del 31 de diciembre de 1983, el punto segundo de la Orden ministerial de 22 de junio de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energa.